

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00060 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDREA BUSTOS OSORIO** contra **INÉS HERNÁNDEZ MENDOZA** y **DANIEL PELÁEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2019:

1. Por la suma de \$12.320.000,00 m/cte. por concepto del valor del canon de arrendamiento cuyo pago debía realizarse el 15 de enero de 2020.
2. Por la suma de \$2.053.333,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución (pretensión c de la demanda).

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los servicios públicos de energía y agua, toda vez que no se aportaron las facturas correspondientes a los periodos presuntamente adeudados por los demandados y que fueron relacionados en las pretensiones de la demanda (archivo 10, C.1- expediente digital). Nótese que, si bien en las facturas arrojadas se informa que existen unos saldos en mora anteriores al período allí facturado, lo cierto es que no se detallan cuáles son las mensualidades pendientes de pago y si estas son anteriores al 20 de diciembre de 2019, fecha en la que los arrendatarios entregaron el inmueble arrendado.

Así mismo, se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses moratorios deprecados, toda vez que, en la cláusula penal solicitada en la demanda, va inmersa la reparación con ocasión del incumplimiento en el pago de las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

Se reconoce personería a la abogada CECILIA BUSTOS OSORIO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 24 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2c0656b7a85bb99a287e39136800869975d4320b24f832e173c56c3  
1f28619**

Documento generado en 23/06/2021 01:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**